

EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE LLUCMAJOR.

(Plaça Espanya, 12, 07620 Lluçmajor, Illes Balears)

JUAN JOSÉ MORENO SÁNCHEZ, mayor de edad, con NIF núm. 44281314N, y domicilio a efectos de notificaciones, en **C/ Casp, 130, Altillo 8, 08013 de Barcelona**, actuando en nombre del **COLEGIO DE GEÓGRAFOS**, de ámbito nacional, en su calidad de Presidente, lo que se acredita con ACTA de 20 de diciembre de 2024, de la Junta de Gobierno del Colegio de Geógrafos, que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 1**, con facultades para ostentar la representación y comparecer ante cualquier autoridad, delegación, centro, oficina o funcionario del Estado, de las Comunidades Autónomas, Provincia o Municipio, etc., ante a administración comparezco y, respetuosamente **DIGO**:

Que, con fecha de 6 de junio de 2026 se ha publicado en el Butlletí Oficial de les Illes Balears (núm. 71) **BASES DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA CONSTITUIR UNA BOLSA EXTRAORDINARIA DE PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO, DEL GRUPO A, SUBGRUPO A2, ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, SUBESCALA TÉCNICA, CLASE MEDIO, ESPECIALIDAD TÉCNICO MEDIOAMBIENTAL.**

Que, para concurrir a la presente convocatoria se exige, tal y como se recoge en la base "SEGUNDA- REQUISITOS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES", una serie de requisitos que deben cumplir los aspirantes a la misma, entre los que se recogen, los requisitos específicos de titulación y/o formación con la que deben contar los aspirantes a las dos plazas ofertadas expresándose en los siguientes términos:

"SEGUNDA. Requisitos de las personas aspirantes.

Para tomar parte en las pruebas selectivas será necesario reunir las condiciones siguientes:

(...)

b) Estar en posesión del Grado en biología, Ciencias Ambientales, de Ingeniería Técnica Agrícola o Ingeniería en Agronomía, Grado en Ingeniería Forestal y del

medio natural o titulaciones equivalentes. En cualquier caso, la aportación y acreditación de las posibles equivalencias corresponden a la persona interesada.”

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM 2**, Convocatoria y Bases publicadas el pasado 6 de junio de 2026 en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Que, entendemos se produce pues una discriminación flagrante, al omitir las titulaciones de Geografía (Licenciatura y Grado), además de otras titulaciones aptas.

Que, siendo el contenido de la citada convocatoria y bases, en los términos antes expresados, contrario al Ordenamiento Jurídico y lesivo a los intereses profesionales del colectivo de geógrafos al que represento, y al amparo de los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), interpongo contra la misma **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**, sobre la base de los siguientes,

MOTIVOS

PRIMERO. - El presente recurso viene fundado en la nulidad basada en los motivos que se contemplan en el Artículo 47 LPACAP, o en su defecto en la anulabilidad del Artículo 48 del mismo texto legal.

SEGUNDO- La causa del presente recurso es la discriminación de la Titulación de Geografía, consistente en la omisión de la misma respecto de otras titulaciones, tal y como se recoge en el apartado B de la "base segunda" de la convocatoria y bases ahora recurridas.

TERCERO. – Vaya por delante que los geógrafos tienen acreditada aptitud profesional para desarrollar las funciones objeto del puesto ofertado, consistentes fundamentalmente en la materia de MEDIO AMBIENTE, tal y como se expresa en la publicación ahora recurrida.

Además, si nos atenemos a las funciones recogidas en la BASE “PRIMERA. Objeto de la convocatoria” y en lo que se refiere a las aptitudes de los profesionales a los que represento, podemos comprobar que lo que realmente se está solicitando es la concurrencia de un **TÉCNICO MEDIOAMBIENTAL O ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE** y, que por tanto la convocatoria ahora recurrida viene referida a unos profesionales que reúnan tales características. Lo contrario, dicho sea, con los debidos respetos, no es más que una manera de sortear la doctrina jurisprudencial de multidisciplinariedad y de igualdad y libertad de acceso con idoneidad (importada de la disposiciones y resoluciones legales y judiciales de la UE) propiciando un monopolio competencial contrario a dicha doctrina y que, además, en materia medioambiental, está ya sobradamente superado.

Tal omisión, trasgrede frontalmente no uno, sino varios derechos constitucionales (igualdad, igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, que dicho acceso sea conforme a los principios de mérito y capacidad e interdicción de la arbitrariedad).

En primer lugar, y quizá el más importante en el seno de un Estado de Derecho, sea el derecho a la igualdad proclamado en el Artículo 14 de la Constitución Española, toda vez que se discrimina a un colectivo de profesionales debidamente titulados frente a otros colectivos.

El Geógrafo es un conocedor del medio. Sin ese conocimiento el geógrafo no existe; el geógrafo es un profesional, un especialista relacionado con diferentes facetas del medio físico, entre ellas el medio ambiente.

La Geografía se configura como una disciplina idónea para la comprensión de la problemática medioambiental existente, puesto que se preocupa del conocimiento del funcionamiento y naturaleza de todos y cada uno de los elementos del medio, y en especial del papel que en el mismo está jugando el hombre, cuya intervención y capacidad de alteración sobre el sistema ha dado origen a la noción de Medio Ambiente.

La relación entre la Geografía y el Medio Ambiente no se queda en el plano teórico, sino que trasciende a la importancia que a dicha materia se le otorga en los planes de estudio de las titulaciones de Geografía y al carácter destacado que tiene para los “colectivos geográficos” (Unión Geográfica Internacional, Asociación Española de Geografía, Colegio de Geógrafos, etc.).

En cualquier caso, la base de la argumentación es la capacidad de los geógrafos para realizar este tipo de funciones de corte medioambiental, en las que es necesario integrar el conocimiento de los valores naturales y paisajísticos de una localidad, emplazamiento o territorio, lo cual forma parte de las competencias propias de los Geógrafos; y ello porque nadie discute la competencia del geógrafo en relación con el medio ambiente.

Visto y adverbado lo anterior ¿qué motivos hay para la exclusión de la Titulación de Geografía? Más bien parece una exclusión arbitraria, carente de cualquier justificación y constitutiva de la infracción del precepto constitucional mencionado, por no decir que se trata además de una trasgresión de todos los principios relativos al sentido común.

Efectivamente, el apartado relativo a los requisitos de los aspirantes al puesto, en el que se detalla pormenorizadamente las exigencias y requisitos que se han de reunir para ocupar el puesto ofertado y, por ende, la convocatoria, en la medida en que discrimina a los geógrafos respecto de otros profesionales, proscribire el Artículo 14 de la Constitución Española, pues no respeta el principio de igualdad. En este sentido también atenta contra el artículo 34 de la Ley 39/2015 –LPACAP–, que establece en su apartado segundo que los actos administrativos se ajustarán a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Partimos de la base de que el principio de igualdad ante la ley puede ser igualmente entendido como principio de igualdad en la Ley (STC de 24 de julio de 1984), lo que significa que a situaciones de hecho iguales o semejantes hay que responder de manera homogénea, con especial prohibición de distinciones artificiosas o arbitrarias (arbitrariedad que, además viene proscribida en el artículo 9.3

de la Constitución Española). Citamos brevemente la STC de 6 de marzo de 1989, en la que expresamente se dice que “...es entonces, si la norma diversifica lo homogéneo, cuando puede decirse que su acción selectiva resulta susceptible de control constitucional...”.

Al hilo de lo anterior debemos pues considerar la vulneración de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española, en cuanto regula el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y conforme a los principios de mérito y capacidad. La aplicación de artículo 23.2 no solo a los cargos representativos – también a la función pública- viene de antiguo apoyada por el Tribunal Constitucional; a título de ejemplo, la STC 24/1990, de 15 de febrero, que indica que “*los requisitos que señalen las leyes*” del inciso final del artículo en cuestión, solo serán admisibles en la medida en que sean congruentes con la naturaleza de la función pública.

Por su parte, la STC 215/1991, de 14 de noviembre, afirma que la resolución de un concurso para cubrir una plaza de funcionario público ha de hacerse de acuerdo con un criterio estrictamente técnico, valorando exclusivamente el mérito y la capacidad de los aspirantes.

Dichos principios, también se han recogido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo artículo 1, párrafo 3, letra b) propugna la “*igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional*” (así como los artículos 16.2 y 55). Dichos principios resultan de aplicación a todos los organismos y entidades públicas, Estatales, Autonómicas y Locales, organismos públicos, agencias y universidades públicas (artículo 2); para el personal funcionario –de carrera e interinos- y laboral –fijo, por tiempo indefinido o temporal y eventual- (artículo 8).

El ya citado artículo 55, titulado Principios rectores (en la adquisición y pérdida de la relación de servicio. Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio), cuyo párrafo segundo dice así: “*Las Administraciones Públicas, entidades y*

organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a. Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b. Transparencia.*
- c. Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
- d. Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
- e. Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.*
- f. Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.”*

CUARTO. - Ante lo destacado anteriormente podría la Administración recurrida caer en la tentación de acudir a la recurrente potestad auto-organizativa, para fundamentar la exclusión de los Geógrafos, pero de todos es conocido que dicha potestad tiene unos límites jurisprudencialmente consolidados, que impiden que la discrecionalidad en que se basa se convierta en mera arbitrariedad, cosa bastante frecuente como se verá.

Y así, en referencia, precisamente a la impugnación por un Colegio Profesional de una RPT, la STS (Sala de lo Contencioso, Sección 7, id Cendoj: 28079130072007100233) de 5 de marzo de 2007, establece que:

“Ambos motivos de casación deben ser desestimados pues la sentencia recurrida en ningún momento niega ni cuestiona las potestades auto-organizativas de la Diputación General de Aragón. Lo que se hace en el fundamento tercero de la sentencia recurrida, a base de reproducir lo que la Sala de Zaragoza había razonado y resuelto en casos anteriores, es explicar de manera suficiente el alcance y los límites de las potestades organizativas de la Administración en este ámbito, señalando que la

discrecionalidad no puede convertirse en arbitrariedad y que, por ello, a la hora de establecer las condiciones exigibles para el desempeño de puestos de trabajo no cabe establecer requisitos de titulación injustificados ni exigir una formación técnica que no guarde correspondencia con el contenido o las funciones propias del puesto de trabajo". (subrayado y negrita son nuestros).

Continúa diciendo la Sentencia, y lo plasmamos aquí por no romper la continuidad de la misma, pero será objeto de desarrollo en el siguiente Fundamento:

"También señala la sentencia recurrida que las orientaciones actuales van perfilando posturas de carácter general que huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado, para asentar los criterios delimitadores de las funciones dichas en la competencia que emane de los estudios que determinan el título habilitante y que la doctrina jurisprudencial -se citan las sentencias de esta Sala de 15 de octubre de 1990 y 27 de mayo de 1998 - ha rechazado el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos." (subrayado y negrita son nuestros).

Luego, la misma Sentencia cita abundante Jurisprudencia respecto a lo anterior, tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, apostillando que:

"El planteamiento de la sentencia recurrida es acertado, y aparte de las dos sentencias que en ella se citan cabe mencionar en ese mismo sentido las sentencias de esta Sala y Sección 7ª de 21 de octubre de 1987, 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 1 de abril de 1985, 27 de octubre de 1987, 9 de marzo de 1989, 21 de abril de 1989, 14 de enero de 1991 y 5 de junio de 1991, así como las del Tribunal Constitucional SSTC 50/1986, 10/1989, 27/1991, 76/1996 y 48/1998."

Esta parte, además, por referirse a Jurisprudencia más reciente, cita las SSTS de 13 de junio de 2007 (Id Cendoj: 28079130072007100854), la de 16 de abril de 2007 (Id Cendoj: 28079130072007100390), la de 13 de noviembre de 2006 (Id Cendoj: 28079130072006100758), todas de la misma Sala y Sección que la desarrollada, y también referente a RPTs de distintas Administraciones.

Al respecto, por resultar clarividente, **La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia 391/2014 de 30 de abril de 2014**, que se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. 3**, en su Fundamento Jurídico segundo refiere:

*“Y ha de partirse de que es cierto que la **Jurisprudencia no admite el monopolio profesional**, sino que cuando los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del objeto del contrato, ha de acudir al nivel y al conjunto de conocimientos. Se ha consolidado además el principio de la libertad con idoneidad y se impone así la conclusión de **primar el principio de idoneidad al de exclusividad**, doctrina que subraya la capacidad técnica de los licitadores y es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS, 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007, casación 634/2002)”*.

Esta misma Sentencia subraya, respecto a la decisión sobre las titulaciones exigibles para un determinado puesto y siguiendo doctrina asentada del Tribunal Supremo ya mencionada, que la Administración debe ofrecer una justificación que excluya toda arbitrariedad en la decisión. Arbitrariedad que entendemos concurrente por cuanto la convocatoria del Ayuntamiento de Lluçmajor no determina los motivos por los que opta por considerar aptas únicamente las titulaciones de Grado en biología, Ciencias Ambientales, de Ingeniería Técnica Agrícola o Ingeniería en Agronomía, Grado en Ingeniería Forestal y del medio natural, excluyendo injustificadamente la titulación de Geografía.

QUINTO. - Dejando asentada la línea argumental que vienen siguiendo nuestros tribunales al respecto, no menos lúcido resulta el Dossier elaborado por el Colegio de Geógrafos, titulado **“El Medio Ambiente: Ámbito de Trabajo del Geógrafo Profesional”**, el cual se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 3 BIS**, y del cual se recomienda su detenida lectura. En donde se afirma tajantemente que la **Especialidad Ambiental o Medioambiental** entra dentro de las aptitudes propias de los Geógrafos.

En particular, es significativo el Punto 1.2 del citado Dossier relativo a las **“Aportaciones prácticas de la Geografía al Medio Ambiente”**, el cual aporta un estudio en profundidad sobre la capacitación profesional de los Geógrafos para acometer el desempeño de las competencias que atañen a todo aquello relacionado con el medio ambiente.

Y no es menos significativo que la gran mayoría de las Facultades de Geografía de las Universidades del Estado impartan asignaturas que acometen y desarrollan directamente esta materia, lo que se demuestra con la lectura del punto 1.2.1 del citado dossier, y que se refiere a la *“inclusión de la variable medioambiental en los planes de estudio de la Licenciatura de Geografía”*.

Así, se estudian materias generales como geomorfología, climatología, biogeografía, hidrogeografía; junto con otras optativas, específicamente relacionadas con el Medio Ambiente, y el tratamiento y gestión de sus problemas (Planificación, Ordenación y/o Gestión de Espacios y Recursos Naturales; Análisis y Gestión de los Riesgos Naturales; Residuos, Evaluación y/o Estudio de Impacto Ambiental; Legislación, Administración y Políticas Ambientales; La Educación Ambiental).

Así, **El Libro Blanco del Título de Grado de Geografía y Ordenación del Territorio de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA)**, que se puede consultar en el siguiente link, https://www.aneca.es/web/guest/libros-blancos?p_l_back_url=%2Fresultados-busqueda%3Fq%3Dlibro%2Bblanco%2Bde%2Bla%2Bgeograf%25C3%25ADa&p_l_back_url_title=Resultados+B%25C3%25BAsqueda, cuyos objetivos, entre otros, son

adaptar el título de Geografía a las directrices del Espacio Europeo de Educación Superior y especialmente analizar los principales perfiles profesionales, perfiles académicos y orientaciones ocupacionales del titulado en Geografía, afirma en su punto 4.3.2. que:

“Las cuestiones relacionadas con el Medio Ambiente han sido uno de los campos tradicionales de aplicación de conocimientos de la ciencia geográfica, donde ha aportado su capacidad de analizar de forma integrada la información sobre el medio físico y las actividades humanas. En los últimos años, con la creciente sensibilización social por la materia, se ha convertido en uno de los principales campos de expansión y expectativas profesionales para los geógrafos.

Por su formación, los geógrafos aportan a la gestión del medio ambiente la capacidad de abordar de forma concreta los problemas ambientales dentro del marco de referencia de una visión global, tanto de sus implicaciones sociales y económicas como de las interrelacionadas con otros ámbitos territoriales más grandes. En este campo de actividad, los geógrafos son expertos en problemas y soluciones medioambientales, capaces de pensar globalmente y de actuar localmente, no sólo desde el laboratorio o despacho, sino especialmente sobre el territorio.”

Del mismo modo, en su punto 5.4.3 advierte la Agencia Nacional que el medio físico ha sido tradicionalmente uno de los campos de dedicación principales de los geógrafos. Desde hace algunas décadas la problemática medioambiental se ha incorporado, y los geógrafos aportan su capacidad de analizar de forma integrada la información sobre el medio físico y su interrelación con las actividades humanas. La creciente sensibilización social por los problemas medioambientales se ha convertido en un campo de demanda de los profesionales a los que vengo representando.

Correlativamente y prueba de lo anterior, es que distintos planes de estudios del Título de Geografía de prestigiosas Universidades incluyen entre sus asignaturas troncales y optativas materia medioambiental. Tal es el caso de la Universidad de las Islas Baleares la cual, en su plan de estudios de Graduado o Graduada en Geografía destacan conocimientos impartidos tales como: *SIG, Cartografía, Ordenación del Territorio, Hidrología, Recursos Marinos, Cambio Climático, Gestión Integrada de Zonas Costeras, Biogeografía, Fotointerpretación y Teledetección, Riesgos Ambientales y Evaluación Ambiental*, entre otras.

Se adjunta, como **DOCUMENTO NÚM. 4**, Resolución de 28 de noviembre de 2024, de la Universidad las Illes Balears, por la que se publica el plan de estudios de graduado o graduada en Geografía publicado en el BOE en fecha de 17 de marzo de 2025.

Apoyando lo anterior, se recomienda encarecidamente un detenido examen del Punto 2 del Dossier, **“El Reconocimiento del geógrafo como profesional especializado en diversos perfiles de trabajo ambiental. Fundamentación Legal y Teórica”**. Dicho apartado es de vital importancia, en tanto en cuanto aporta un estudio normativo y una fundamentación jurídica en relación con la justificación de la inclusión de los Geógrafos como profesionales altamente capacitados en todas las áreas de conocimiento relacionadas con el Medio Ambiente, y que no transcribimos por no resultar reiterativos, remitiéndonos literalmente al contenido del Dossier. Solamente destacar la relación de “campos de trabajo” de carácter medioambiental en los que el geógrafo puede desempeñar labores como técnico especializado -que no son los únicos existentes- y que se desarrolla en el Dossier:

- Ordenación y Gestión de espacios de interés natural.
- Estudios y auditorías, evaluación de impacto ambiental
- Agendas 21 locales y auditorías ambientales urbanas
- Educación Ambiental

También es prueba de la aptitud de los Geógrafos en materia Medio Ambiental, **el V INFORME DE PERFILES PROFESIONALES DE LA GEOGRAFÍA (año 2023), que**

se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. 5**, del que destacamos sus apartados *1. Introducción*, *2. Síntesis metodológica* y *3. Ámbitos de trabajo*, en este último prestando especial atención al punto **3.4. dedicado al ámbito de trabajo del Medio Ambiente**. En los citados apartados podemos constatar el peso de la Especialidad Medioambiental entre los campos profesionales más ocupados por los geógrafos. Así pues, en 2023, dicho Informe pone de manifiesto que el 43% de las personas colegiadas trabajaban en al menos un proyecto relacionado con el ámbito del Medio Ambiente, quedando patente que se trata de un ámbito de trabajo plenamente consolidado. Igualmente, interesante resulta el dato de que, son las evaluaciones ambientales estratégicas de planes y proyectos (33.1%) donde más desarrollan su actividad profesional los geógrafos, seguido del Impacto ambiental: Estudios, Auditorías y Evaluaciones (31,7%), ordenación y gestión de Espacios Naturales protegidos (24.1%), Prevención de Riesgos Naturales: planificación, gestión (20%), Estudios de sostenibilidad: Análisis vinculados a Objetivos de Desarrollo Sostenible (17,2%), evaluación de políticas e iniciativas la Educación Ambiental (14,5%), Recursos Hídricos: planificación, gestión y evaluación de políticas e iniciativas (14,5%), Agendas 21 Locales y estrategias de sostenibilidad: desarrollo, gestión y evaluación (11%), Meteorología y climatología: estudios, análisis, investigación (10%) y Sistemas de Calidad y Auditorías Ambientales: definición, implantación y evaluación (3,4%). En resumen, datos que ponen en evidencia la relación existente entre el ejercicio de la profesión del geógrafo y el ámbito de la materia medioambiental.

SEXTO. - En cualquier caso, y en referencia al supuesto concreto que nos ocupa, la materia de la especialidad ambiental o medioambiental destaca por su marcado carácter multi o pluridisciplinar, pues se incluyen contenidos asumibles por geógrafos y otras profesiones.

Por todo ello, es evidente el importante papel que los titulados en Geografía desempeñan y pueden desempeñar en un futuro en proyectos de la presente materia como expertos conocedores del Medio Ambiente. Consecuentemente, resultan perfectamente capacitados para desarrollar las encomiendas y funciones a realizar para el puesto de técnico superior en medio ambiente detallado en la convocatoria ahora recurrida.

SEPTIMO.- La doctrina legal y jurisprudencial viene manteniendo respecto a la mayoría de campos profesionales, entre los cuales se incluyen el Medio Ambiente, destacándose la figura del técnico competente, entendiendo por ello cualquiera que pueda acreditar los conocimientos necesarios para acometer el trabajo objeto del encargo, contrato, licitación, etc., por encima de las concretas Titulaciones Académicas, que si bien coadyuvan a probar la capacidad para el desempeño de determinadas funciones, no lo hacen con carácter exclusivo.

En tal sentido aportamos como **DOCUMENTO NÚM. 6, Anexo resoluciones estimatorias obtenidas por el colegio de geógrafos en materia de la especialidad ambiental o medioambiental**, en el cual se plasman las distintas resoluciones obtenidas desde hace años por medio de las cuales se resuelven distintos Recursos Potestativos de Reposición interpuestos por el Colegio de Geógrafos **contra distintas convocatorias de plazas para puestos de Medio ambiente** donde se excluía a los Licenciados/Graduados en Geografía, en el sentido de incluir a los mismos, y a aquellas otras titulaciones aptas para el desempeño de las funciones concurrentes a las distintas plazas ofertadas. Resoluciones que no se aportan para no engrosar más la profusa documentación que acompañamos, pero que quedan a disposición de la administración recurrida y la acompañaremos si la misma tiene a bien requerírnosla.

Del año 2022 acompañamos Moción sobre resolución de recurso de reposición interpuesto por el colegio de geógrafos contra las bases específicas de la convocatoria de concurso para cubrir varias plazas mediante proceso selectivo excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración, respecto de una plaza de técnico medioambiental (2022/PERGEN-119) del Ayuntamiento de Lorca de fecha de 28 de octubre de 22, por el que se modifican las bases para cubrir respecto de la plaza de Técnico medioambiental concretamente, la base específica relativa a los Requisitos de titulación de los aspirantes (apartado A de la base tercera) en el sentido de considerar la misma contraria al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución Española e incluyendo a la titulación en geografía y, por ende, a los titulados en la misma como

profesionales aptos para desarrollar el puesto de trabajo de Técnico medioambiental. Acompañamos el mencionado acuerdo como **DOCUMENTO NÚM. 7.**

Al igual que el Resolución del alcalde de la localidad de Las Cabezas de San Juan, Expediente nº 6356/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022 por medio de la cual se estima el recurso formulado por el Colegio de Geógrafos y admite a los titulados en Geografía para poder optar a la bolsa de empleo de **Técnico de Medio Ambiente** que acompañamos, como **DOCUMENTO NÚM. 8.**

Y, en la misma línea La resolución del Ayuntamiento de Torrelavega sobre Modificación de las bases de la convocatoria para la contratación laboral temporal, por el procedimiento de concurso-oposición, de dos (2) Técnicos de Medioambiente para el proyecto Torrelavega Conexión Natural, y apertura de plazo adicional para presentar instancias (Expediente 2023/9276N), de fecha 18 de abril de 2024 que acuerda estimar los recursos de reposición presentados por Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía, de fecha 21 de septiembre de 2023, y por el Colegio de Geógrafos, de fecha 9 de octubre de 2023, frente a la Resolución de Alcaldía número 2023004623, de 7 de septiembre, en el sentido de modificar la BASE SEGUNDA, APARTADO C) de las bases reguladoras incluyendo a la geografía como una de las titulaciones exigidas a los aspirantes a las plazas de Técnico de medio ambiente ofertadas; resolución que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 9.**

También nos referimos a una convocatoria casi idéntica a la presente en la que no se incluía a la geografía como titulación apta para ocupar un puesto de trabajo de **TAE MEDIO AMBIENTE**, siendo la misma recurrida y, dictándose Resolución del Ayuntamiento de Andratx de fecha 3 de junio de 2024, la cual estimó el recurso potestativo de reposición presentado por el Colegio Geógrafos contra la “*MODIFICACIÓN DE RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE ANDRATX.*” publicado en fecha de 7 de marzo de 2024 en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (Núm. 33. Fascículo 54 - Sec. III. - Pág. 10721), incluyendo a la geografía junto con el resto de las titulaciones y permitiendo a los geógrafos optar a dicho

puesto. Aportamos como **DOCUMENTO NÚM. 10** la citada resolución del Ayuntamiento de Andratx.

Resolución de 23 de agosto de 2024 de la Secretaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Carmona, por la cual se estimó el Recurso de Reposición presentado por este Colegio, referido al APARTADO D de la “ Base quinta- Requisitos” de la convocatoria para proveer un puesto de **Técnico de Medio Ambiente**, el cual en las bases inicialmente publicadas no se incluía a la titulación de geografía, siendo modificadas las mismas y quedando redactadas, tal y como establece la resolución que aportamos de la siguiente manera:

“debe decir:

QUINTA. - REQUISITOS.

Para poder participar en la presente convocatoria será necesario reunir los siguientes requisitos:

(...)

*e) Estar en posesión o en condiciones de obtener los títulos exigidos para el ingreso en los grupos, escalas, subescalas y clases correspondientes; Licenciado/a Ciencias Ambientales, Biología, **Geografía**, Ingeniero/a Técnico Agrícola, o grados similares expedidos con arreglo a la legislación vigente en las materias descritas anteriormente.”*

Se acompaña la citada resolución del Ayuntamiento de Carmona (Sevilla) como **DOCUMENTO NÚM. 11.**

O la Resolución de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 21 de agosto de 2024 que acuerdo lo siguiente:

“a través de la presentación de un recurso especial de contratación, por la Dirección Técnica se ha detectado la necesidad de modificar la relación de titulaciones definidas para la cobertura del perfil de técnico especialista en Medio Ambiente, dentro del equipo mínimo definido a los efectos del art. 76 LCSP, dando cumplimiento así a la pretensión mantenida por el colegio profesional de Geógrafos en su recurso, pese a entender comprendida la aportación de titulaciones

adicionales a la señalada en el apartado de los pliegos, mediante la nota relativa a las titulaciones equivalentes, y sin esperar a la finalización del periodo de suspensión de los procedimientos del tribunal, de acuerdo a su resolución nº 22/2024, al objeto de no retrasar la licitación, siendo procedente la rectificación de los documentos que han servido de base a la misma."

Viniendo a incluir a la titulación de Licenciatura o Grado en Geografía dentro de las titulaciones exigidas a los aspirantes al puesto de **Técnico especialista en Medio Ambiente** y modificando por tanto el apartado 5 del ANEXO I del Pliego de cláusulas administrativas Particulares de la convocatoria del Ayuntamiento de Sevilla Se acompaña dicha resolución como **DOCUMENTO NÚM. 12**

Del mismo tenor, resulta oportuno mencionar la "PROPOSTA D'ACORD QUE ES SOTMET A CONSIDERACIÓ DEL PLE DE LA MANCOMUNITAT DES RAIGUER", de fecha 1 de octubre de 2024, que estima parcialmente el recurso interpuesto por el Colegio de Geógrafos y modifica la Relación de Puestos de Trabajo de la Mancomunidad del Raiguer, admitiendo las titulaciones universitarias de Geografía para concurrir a los puestos de **Tècnics de Medi Ambient "A" y "B"**, que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 13.**

También aportamos, **ORDEN DEL CONSEJERO DE HACIENDA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR LA QUE SE ADMITE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL COLEGIO DE GEÓGRAFOS CONTRA LA ORDEN HAP/833/2024, de 18 de julio, POR LA QUE SE MODIFICA LA RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y TURISMO, publicada en el Boletín Oficial de Aragón núm. 147 de 30 de junio de 2024.** Concretamente, mediante el citado recurso, se solicitaba la inclusión de las titulaciones de Geografía (Licenciatura y Grado) entre las necesarias para concurrir a los puestos de director/a del Servicio Provincial de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Habiendo sido dicho **recurso ESTIMADO** y contando con el informe favorable del Servicio de Clasificación y Concursos de Dirección General de la Función Pública, lo que supuso que los geógrafos y geógrafas pudieran concurrir a las futuras convocatorias para cubrir los tres mencionados puestos de **Director/a del Servicio**

Provincial, con funciones propias en materia de dirección, organización y planificación en el ámbito provincial, aprovisionados en la mencionada modificación de RPT con los códigos 103829, 103831 y 103832.

Aportamos la ORDEN DEL CONSEJERO DE HACIENDA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de fecha 8 de noviembre de 2024 como **DOCUMENTO NÚM. 14.**

De este mismo año, aportamos el Acuerdo de la junta de Gobierno Local, de fecha 27 de diciembre de 2024 del Ayuntamiento de Cieza (Exp. 967891T) que estima recurso interpuesto por el Colegio de Geógrafos y admite la concurrencia de los Geógrafos a la convocatoria de una plaza de **Técnico/a de Medio Ambiente**, reconociendo que la geografía se trata de una titulación académica adecuada para el desempeño de las funciones atribuidas a la plaza de Técnico de medio ambiente; acuerdo que acompañamos como **DOCUMENTO NÚM. 15.**

Al igual que la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ampuero de fecha 29 de enero de 2025, que estima recurso interpuesto por el Colegio de Geógrafos, modificando la convocatoria recurrida, e incluyendo a la Titulación en Geografía dentro de las titulaciones que habilitan para ser admitidas a los aspirantes a la plaza de **Técnico de Medio Ambiente**; y reconociendo el propio ayuntamiento de Ampuero que, en el expediente administrativo no hay una motivación suficiente a la delimitación de las titulaciones exigidas para el acceso, no quedando por tanto garantizados los principios de transparencia, publicidad e igualdad exigidos en los procesos selectivos. Acompañamos la mencionada resolución como **DOCUMENTO NÚM. 16.**

Y, finalmente el Decreto del Alcalde nº 2025/592 de fecha 13 de febrero de 2025 del Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat que **ESTIMA** el recurso de reposición planteado por este Colegio de Geógrafos, frente a una convocatoria para proveer una plaza de **técnico superior de medio ambiente** de la escala de administración especial/técnico superior, grupo A-1, la cual quedaba únicamente reservada para los titulados en ciencias ambientales; modificando por ende dicho decreto las bases y

ampliando la convocatoria también a otras titulaciones, entre las que se encuentra la licenciatura o grado en geografía.

Aportamos como **DOCUMENTO NÚM. 17**, La mencionada resolución del Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat de fecha 13 de febrero de 2025.

OCTAVO.- Por último, en lo relativo a las competencias materiales con que cuentan los profesionales de la Geografía en materia medioambiental, corroborado por las distintas resoluciones de la propia Administración adjuntadas, se hace además obligada la mención a la **STSJ De Galicia nº391/2014 de 30 de abril de 2014** ya mencionada anteriormente; y, con idéntica línea argumental, la **Sentencia de 16 de junio de 2015 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón**, que adjuntamos como **DOCUMENTO NÚM. 18**, viniendo a suscribir la doctrina del Tribunal Supremo ya expuesta e incide en que el geógrafo:

“es un científico e investigador cuyo campo de estudio es la geografía, el estudio de actividades humanas de la superficie terrestre y de su composición física, y que el geógrafo es capaz de estudiar no solo los detalles geográficos de manera singular y sistemática, sino además del impacto del ser humano en el medio ambiente y la influencia de la geografía en la vida y actividades humanas y biológicas, el geógrafo moderno en la sociedad contemporánea se centra principalmente en la resolución de problemas como el impacto ambiental, el planeamiento urbanístico, prevención de riesgos naturales y los riesgos de ordenación del territorio y el desarrollo local sustentable y sostenible entre otras actividades.”

En último término acompañamos, como **DOCUMENTO NÚM. 19**, la **Sentencia nº 40/2019, de 11 de febrero de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Lleida**, que falla a favor de los Geógrafos en Demanda formulada por el Colegio de Geógrafos contra el Ayuntamiento de Lleida por

exclusión de las titulaciones de Geografía para concurrir a una convocatoria de una plaza de Técnico de Medio Ambiente.

Por todo ello, es evidente el importante papel que los titulados en Geografía desempeñan y pueden desempeñar en futuros proyectos de la presente materia como expertos conocedores del Medio Ambiente, resultando perfectamente capacitados para desarrollar las encomiendas y funciones a realizar por los profesionales exigidos para ocupar el puesto de la presente convocatoria.

Teniendo a la vista el objeto, del puesto creado y que ahora impugnamos, no alcanza a comprenderse la exclusión de las titulaciones de Geografía, pues no hay ni una sola función que no puedan ser abordados desde la disciplina de la geografía.

NOVENO. - A los efectos de seguir documentando la capacidad de los Geógrafos para desempeñar funciones relativas a materias ambientales, Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 20**, INFORME SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LOS GEÓGRAFOS EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, llevado a cabo por los Servicios Jurídicos del Colegio, meticulosamente desarrollado, y que da sobrada argumentación de la aptitud de los Titulados en Geografía para la evaluación ambiental tanto estratégica como de proyecto y, también, para el planeamiento urbanístico y la ordenación del territorio.

DECIMO. - Lo anterior tiene, pues, su piedra angular en el principio de capacidad y aptitud para el desempeño de las funciones que se traten. Así que los únicos criterios que deben ser tenidos en cuenta, para la selección del personal técnico a que se refiere la convocatoria del Ayuntamiento de Lluçmajor ahora impugnada son los de mérito y capacidad.

Y ello no es más que el reflejo del derecho a la igualdad a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Española, el cual obliga a la Administración a convocar a todos cuantos ostentan un título que capacita, según norma, para el desempeño del puesto en cuestión, sin que quede margen alguno para la libre potestad de auto organización.

El análisis de la cuestión controvertida se centra en dirimir si la omisión en la presente convocatoria de puestos de trabajo de la Licenciatura o Grado en Geografía atenta contra los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados en la Constitución Española y demás Leyes.

La convocatoria de procesos selectivos se define como la invitación que hace la Administración, en este caso el Ayuntamiento de Lluçmajor a los administrados para incorporarse profesionalmente al servicio de la función pública y, a la vez, la norma o conjunto de bases por la que se regirán los distintos actos del proceso de selección y las cuestiones que pueden plantearse en el desarrollo del mismo.

Pues bien, esta incorporación debe realizarse en condiciones de igualdad, en los términos que recoge el artículo 23 CE. Ello ha de ser puesto en relación con los artículos 103 del mismo texto legal y 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y el artículo 1 de la Ley 7/2007 que regula el Estatuto Básico del Empleado Público, que establecen que el acceso a la misma se efectuará siempre respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad. Así, por todas, se citan las SSTS 50/1986, 148/1986, 18/1987, 67/1989, 27/1991 y 238/1994.

En este sentido el artículo 23.2 CE a) determina la inconstitucionalidad de todos aquellos requisitos o condiciones de accesibilidad que introduzcan discriminaciones o desigualdades de trato injustificadas, b) impone que sólo puedan tenerse en cuenta los criterios o condiciones legales predeterminadas para resolver sobre el acceso en procedimientos selectivos o de concurrencia de candidatos, c) e impone que en dichos procedimientos no se introduzca trámites o criterios de diferenciación que supongan o permitan cualquier discriminación entre aquellos.

Lo anterior es doctrina del Tribunal Constitucional y no sólo es aplicable a la Función Pública, sino que, como el citado Tribunal tiene declarado, es predicable también del nombramiento de personal interino y de personal contratado por las Administraciones Públicas.

DECIMO PRIMERO. - Se invoca también, y ya ha sido citado con anterioridad, el Artículo 9.3 de la Constitución Española, en tanto es cuanto proscribire la arbitrariedad de los poderes públicos, y donde tiene cabida también toda la argumentación volcada respecto a los límites de la potestad de auto organización de la Administración.

DÉCIMO SEGUNDO. - Se invoca el Artículo 117.2 LPACAP, por medio del cual se solicita la suspensión de la ejecución de la disposición administrativa recurrida.

Es evidente el daño que se le infringe al colectivo de profesionales que represento, desde el punto de vista del desarrollo de sus funciones profesionales, propias. También desde el punto de vista de sus perspectivas profesionales de futuro, pues actos administrativos como los recurridos, del todo arbitrarios como hemos visto, van cerrándoles puertas a trabajos para los que están plenamente capacitados; y ello porque se va creando un cuerpo de actos y disposiciones en las que se excluye a los Geógrafos, sencillamente porque en actos o disposiciones similares anteriores no se les incluyó. Afortunadamente dicha tendencia va cambiando.

En todo caso la impugnación del acto recurrido viene fundamentada en causa de nulidad ex artículo 47.1 LPACAP, lo que hace a la presente solicitud merecedora de la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tales circunstancias no pueden ser permitidas, y justifican la suspensión solicitada en tanto en cuanto no se resuelva el presente recurso.

Por cuanto antecede y procede,

SOLICITO AL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE LLUCMAJOR.- Tenga por presentado el presente escrito con las manifestaciones que contiene, lo admita, y, en su virtud, tenga por formulado el **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra BASES DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA CONSTITUIR UNA BOLSA EXTRAORDINARIA DE PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO, DEL GRUPO A, SUBGRUPO A2, ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, SUBESCALA TÉCNICA,**

CLASE MEDIO, ESPECIALIDAD TÉCNICO MEDIOAMBIENTAL, publicadas el pasado 6 de junio de 2026 en Butlletí Oficial de les Illes Balears y en su virtud, acuerde declarar la nulidad la citada convocatoria, así como proceso selectivo ahora recurrido acordando, con estimación del presente recurso, la inclusión de las Titulaciones en Geografía, Licenciatura y Grado, y/o cualquier otra titulación apta, en idénticos términos que las recogidas en la convocatoria que se recurre, entre las necesarias para concurrir al proceso selectivo ahora recurrido y ocupar el puesto ofertado , previa la suspensión del acto administrativo recurrido. Es Justicia que pido en Lluçmajor a 6 de julio de 2026.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juan José Moreno Sánchez'.

Juan José Moreno Sánchez
Presidente del Colegio de Geógrafos.